



1J15VA0031

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Informe sobre el anteproyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos rurales de la Región de Murcia.

Visto el expediente remitido por el Director General del Instituto de Turismo a la Secretaría General de la extinta Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación el 17 de junio de 2015 relativo a la propuesta de norma arriba referida y en cumplimiento del deber de informar el asunto encomendado se emite el presente informe jurídico de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y el artículo 10.1. a) del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, que establece la Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto nº 112/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, con corrección de errores por anuncio de Consejo de Gobierno nº 8145 (BORM nº 160, de 14/07/2015) y en virtud de las competencias atribuidas a esa Consejería en el artículo 5 del Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, reformado por el artículo único, apartado tres, del Decreto de la Presidencia nº 32/2015, de 7 de julio.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:



- Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de 1 de junio de 2015 de iniciación del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regulan los alojamientos rurales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Texto del anteproyecto de Decreto identificado en el pie de página como: “*Rurales 2015-06-01*”.
- Memoria de análisis de impacto normativo abreviada de 1 de junio de 2015 suscrita por Asesor Facultativo con el visto bueno del Director General del Instituto de Turismo.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª. Marco competencial y habilitación legal.

El artículo 148.1.18ª de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Conforme a ello el artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de: «*Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.*»

En ejercicio de dicha competencia, la ordenación del sector turístico, la promoción, la planificación y el fomento del turismo, junto con la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector, se llevó a cabo mediante el dictado de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, hoy



derogada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, modificada, a su vez, por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre (BORM nº 278, de 2 diciembre de 2014). Aquella ley, en su Disposición Final, facultaba al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la misma. De acuerdo con ello, se dictó el Decreto nº 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales, vigente, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 12/2013, en todo aquello que no se oponga a la Ley 12/2013, el cual será objeto de derogación una vez entre en vigor la norma que se pretende dictar.

La nueva regulación propuesta en cuanto tiene por objeto principal la regulación de uno de los tipos de establecimientos turísticos regulados en la Ley de Turismo en su artículo 32 y siguientes, como son los alojamientos rurales, es obvio que se encuentra dentro de la competencia que en materia de turismo ostenta la CARM en el precepto antes señalado.

Además, hemos de señalar, como ya lo hizo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen 96/05, emitido en relación al proyecto de decreto regulador de los alojamientos rurales (el hoy vigente Decreto nº 76/2005), que existen otros preceptos en la regulación que se pretende dictar que no encuentran amparo única y exclusivamente en el título competencial referido en materia de turismo, sino que se debe acudir a otros títulos competenciales que ostenta la CARM para determinar la competencia de ésta en la concreta regulación. Títulos competenciales a los que no se refiere la exposición de motivos de la norma ni a los que se hace referencia en el apartado correspondiente de la MAIN abreviada, como son los relativos a la defensa del consumidor y usuario, que el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la CARM en el marco de la legislación básica del Estado de desarrollo legislativo y ejecución de dicha materia, cuando, por ejemplo, en el artículo 6 de decreto se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios, o cuando se determinan derechos o se imponen obligaciones a las partes intervinientes en la actividad turística derivadas del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia (Ley



Secretaría General

4/1996, de 14 de junio) al regular la información a facilitar al usuario (artículo 7.2 y 12), la facturación (artículo 9) o al regular el derecho de admisión, control de entrada y salida, etc.

Igualmente, y como puso se consideró en el dictamen antes citado, también del contenido del artículo 7 (regulador del régimen de precios), 10 (reservas), 11 (pérdida de la reserva o anticipo) y 13 (alojamiento: comienzo y terminación) se deriva la necesidad de acudir a otro título competencial, ajeno a los señalados hasta ahora, como es el de comercio interior que la CARM ostenta en virtud de lo establecido en el artículo 10.UNO.34 del Estatuto de Autonomía, competencia a la que tampoco se refiere la MAIN ni la exposición de motivos de la norma y que debe ser objeto de especial análisis en cuanto su contenido afecta a las relaciones jurídico-privadas entre particulares, como son las que tienen el usuario del alojamiento y el titular de la actividad turística, que pondrían invadir competencias del Estado, en concreto las que el artículo 149.1.6ª y 8ª le atribuye en exclusividad en materia de legislación mercantil y civil.

Pues bien, en el dictamen citado el Consejo Jurídico vino a fijar, una vez analizada la jurisprudencia constitucional en el dictamen referida, los criterios delimitadores de la competencia autonómica para evitar invadir el ámbito estrictamente civil y mercantil que le es ajeno, señalando los siguientes:

[...a) Carácter administrativo de las medidas. La regulación debe mantenerse en el ámbito de la relación jurídico pública que une a la Administración con el administrado. Ello permitirá fijar condiciones y requisitos a la actividad mercantil cuando éstos y aquéllas constituyan un presupuesto para la concesión de licencias y autorizaciones administrativas.

b) No afectación de la relación contractual *inter privatos*, mediante el establecimiento de condiciones que incidan sobre el contenido de los contratos, fijando condiciones generales de la contratación o modalidades de contratos, delimitando su contenido típico, generando nuevos derechos u obligaciones para las partes, estableciendo la forma en que nacen y se extinguen los derechos y las obligaciones de los empresarios o las condiciones de validez de los contratos privados.



c) Las medidas administrativas deben ser acordes a la finalidad perseguida, fundamentalmente la protección del consumidor o usuario, y deben respetar un principio de proporcionalidad con dicha finalidad...]

En relación a ello y analizados los preceptos en cuestión (artículos 7, 10, 11 y 13) consideramos que dos de ellos podrían incumplir los referidos criterios al no constituir una medida de naturaleza administrativa e incidir directamente en el contenido de los contratos entre partes estableciendo derechos y obligaciones para lo que la CARM no sería competente. Y así, en el artículo 11 cuando se regula la pérdida de la reserva o anticipo, y aunque se difiera la regulación a la falta de pacto entre partes, no se sería competente para fijar hora límite de ocupación; e igualmente, en el artículo 13 y aunque sea aplicable salvo pacto en contrario, para establecer la hora de comienzo y finalización de la duración del alojamiento, pues ningún requisito de naturaleza administrativa constituyen dichas delimitaciones, viniendo por el contrario a regular aspectos concretos de la relación contractual entre partes como son la hora límite de ocupación so pena de pérdida de la reserva realizada o las horas concretas de inicio y finalización de la prestación contratada. Es por ello, que dichos preceptos deberían ser objeto de modificación, suprimiendo las concretas delimitaciones de los aspectos contractuales señalados, para lo cual no es competente la CARM.

En cuanto a la habilitación legal del Consejo de Gobierno, para el dictado de la norma, la MAIN abreviada en el apartado correspondiente señala lo siguiente: “*Con base a los artículos 20.3 y 37 de esta Ley regional (refiriéndose a la Ley de Turismo 12/2013, de 20 de diciembre), y a la titularidad de la potestad legislativa que la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, residencia en el Consejo de Gobierno, se elabora el proyecto de Decreto del que emana esta memoria*”. Dos presiones deben hacerse al respecto, además de lo que a continuación se dirá en cuanto a la cuestión objeto de análisis. La primera es que la potestad que reside en el Consejo de Gobierno y que fundamenta el dictado de la presente norma no puede ser la legislativa, que reside en la Asamblea (artículo 22 del Estatuto de Autonomía), sino la reglamentaria que le atribuye el Estatuto de Autonomía de la CAR en su artículo 32 en materias no reservadas por el mismo a la Asamblea Regional y con carácter general el artículo 52 de la citada Ley 6/2004. Y la segunda, que ninguna “base” puede tener la norma



Secretaría General

propuesta en el artículo 37 de la Ley de Turismo de la Región de Murcia, pues dicho precepto regula las empresas de turismo activo, empresas que no son objeto de regulación en la presente norma, ni afectan directa o indirectamente al contenido de la misma.

Por el contrario, si que el artículo 20.3 de la Ley de Turismo constituye un precepto en cuya virtud se faculta para el desarrollo reglamentario de dicha ley en materia de clasificación de las empresas turísticas (entre las que se encuentran los alojamientos rurales, artículo 26.4 de la Ley de Turismo) para el estableciendo de los requisitos precisos y la regulación del procedimiento aplicable.

Sin embargo, debe al respecto señalarse, en relación a la habilitación legal para el desarrollo reglamentario propuesto a aprobar mediante decreto de Consejo de Gobierno, que la Disposición Final Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita no al Consejo de Gobierno, sino **al titular de la consejería con competencias en materia de turismo** para el desarrollo normativo de los **artículos 20.3, 38 y 39** (clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos por el organismo competente, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine; guías de turismo; y otras empresas turísticas), por lo que debe analizarse si realmente el Consejo de Gobierno se encontraría habilitado para el desarrollo reglamentario propuesto.

En cuanto al alcance de dicha habilitación al Consejero para el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación al presente Decreto se ha de tener en cuenta que dicha habilitación se refiere sólo a la clasificación, el procedimiento y los requisitos. Sin embargo, el presente proyecto de Decreto viene a regular todo lo relativo al ordenamiento de los alojamientos rurales (aunque como luego veremos sólo en su modalidad de casas rurales), régimen de servicios, precios y reservas, prescripciones técnicas, etc, y no sólo la clasificación y los requisitos para llevar a cabo la misma y el procedimiento (Capítulos IV y V). En consecuencia, el contenido del Decreto, a juicio



Secretaría General

de este Servicio Jurídico excedería de la habilitación normativa otorgada por la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, al titular de la Consejería, por lo que la potestad reglamentaria ha de ejercerse, en este supuesto, por el Consejo de Gobierno, ya que el mismo *«tiene reconocida genérica y originariamente la potestad reglamentaria por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía “en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional”»* (Dictamen nº 22/99 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), entendiéndose que la habilitación de la potestad reglamentaria a los Consejeros no deja de ser una *“habilitación”* no excluyente del ejercicio por parte del Consejo de Gobierno de su potestad reglamentaria que le atribuye genéricamente el Estatuto de Autonomía de la CARM en su artículo 32, en materias no reservadas por el mismo a la Asamblea Regional, y con el mismo carácter el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Puesto que conforme al artículo 1 de la norma que se propone el objeto de la misma, a la vez que se deroga el vigente Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales (BORM nº 157, de 11/07/2005), no es otro que *«la ordenación de los alojamientos rurales definidos en el artículo 32 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia...»*, hemos de señalar que en virtud de lo dicho anteriormente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia necesaria para regular la materia objeto de la norma, excepto en los concretos aspectos señalados de los artículos 11 y 13, y aunque el artículo 20.3 de la Ley 12/2013 habilite, en virtud de lo establecido en la Disposición Final primera señalada, al Consejero para el desarrollo normativo de la Ley en lo que se refiere a la clasificación de las empresas turísticas, procedimiento y requisitos, el contenido del presente Decreto excede de dicha habilitación por lo que la potestad reglamentaria habrá de ejercerse por el Consejo de Gobierno, estando éste investido de dicha potestad para el dictado de dicha norma, y siendo su rango (Decreto del Consejo de Gobierno) el adecuado en cuanto que su finalidad, que no es otra que desarrollar las previsiones de la ley citada, sin modificarla.



2ª. Procedimiento.

En cuanto al procedimiento seguido hasta ahora en la elaboración de la norma, el cual debe ajustarse a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, hemos de señalar que el texto del anteproyecto que se propone, identificado en su pie de página como “*Rurales 2015-06-01*”, se ve acompañado de la Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia de fecha 1 de junio de 2015 y de una Memoria de análisis de impacto normativo abreviada de 1 de junio de 2015 suscrita por Asesor Facultativo con el visto bueno del Director General del Instituto de Turismo.

Vista la documentación remitida y de conformidad con el precepto señalado cabe realizar las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar debemos poner de manifiesto que conforme al artículo 53 de la Ley 6/2004 la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma se debe llevar a cabo “*a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por **el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia...***”.

Constituyendo el objeto de la regulación propuesta (alojamientos turísticos rurales) materia de turismo y conforme al 57.2 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional (Boletín Oficial Región de Murcia 301/2012, de 31 de diciembre de 2012), en cuyo Capítulo IV, se crea (artículo 57) el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, al cual le corresponde la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias de la Región de Murcia en materia de turismo, en el marco de la política del Gobierno regional, ejerciendo para ello las funciones previstas en sus Estatutos (no constando a este Servicio Jurídico que a día de hoy se hayan dictado), y



visto el artículo 62 en el que se determinan las funciones del Director General de dicho Instituto, cabe afirmar que entre éstas no se encuentra la de proponer la iniciación de la elaboración de disposiciones de carácter general de dicho organismo. A falta de estatutos aprobados y conforme al artículo 61. i) de la citada ley entendemos que correspondería dicha competencia a la Presidencia del Instituto, puesto que con carácter residual ostenta cuantas “facultades de gobierno y administración del Instituto de Turismo de la Región de Murcia no estén atribuidas de modo expreso a otro órgano del mismo”, resultando que la función en cuestión no está atribuida expresamente tampoco al otro órgano existente en el Instituto, el Consejo de Administración, visto el artículo 60 de la ley de creación. Puesto que la Presidencia del Instituto está ostentada, con carácter nato y por razón de su cargo, por el consejero titular del departamento al que estén atribuidas las competencias en materia de turismo, en este caso coincidiría la persona física firmante de la propuesta de inicio del procedimiento en cuanto Presidente del Instituto y la persona física titular del órgano al que va dirigida, el actual Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo (artículo 5 del Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio de reorganización de la Administración Regional), lo cual no es óbice para que la competencia se ejerza por el órgano que la tiene atribuida, que no por la persona física titular del mismo (artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Concurriría pues, en la propuesta de inicio de elaboración de la presente norma, un vicio de incompetencia, que puede ser calificada como “jerárquica”, siendo evidente que no lo es por razón de la materia o del territorio, vicio que al no ser determinante de nulidad de pleno derecho (pues conforme al artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sólo lo sería la incompetencia material y territorial) es susceptible de convalidación por el órgano competente (en este caso la Presidencia del Instituto), en cuanto superior jerárquico del Director, debiendo en el acto de convalidación otorgarse eficacia retroactiva al mismo, en cuando se debe dictar en sustitución del acto que se anula. Eficacia retroactiva que, conforme al artículo 57 de la Ley 30/1992, es factible otorgar en el presente caso excepcionalmente en cuanto entendemos no existe ningún interesado a quien pueda perjudicar la declaración de retroactividad, los presupuestos de hecho necesarios para el dictado del acto existían en la fecha (1 de junio de 2015) a que se retrotrae la eficacia del acto, pues son los mismos, y no se lesiona derecho o interés legítimo de ninguna persona.



2.- Memoria de análisis de impacto normativo abreviada de 1 de junio de 2015.

Tal y como exige el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el anteproyecto se ve acompañado de “*una memoria de análisis de impacto normativo*”, memoria que debe incluir en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de dicha ley.

Lo primero a reseñar es que la memoria adjuntada no incluye en un único documento el contenido establecido en el artículo 46 señalado pues en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015 por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, publicado en el BORM nº 42, de 20/02/2015, por Resolución de 13 de febrero de 2015 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, en su apartado C, se establece la posibilidad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativa (MAIN) abreviada siempre que se expongan “*con claridad los motivos por los que no se considera necesario hacer una MAIN completa y se opta por la MAIN abreviada, significando aquellos ámbitos en los que no se aprecie impacto alguno*” y con el contenido mínimo que se establece en los apartados C2 (oportunidad y motivación técnica), C3 (motivación y análisis jurídico), C4 (Informe de impacto presupuestario) y C5 (Informe de impacto por razón de género).

Comenzando por el apartado C1 (**Justificación de la MAIN abreviada**) la memoria elaborada por el Instituto de Turismo señala que: “*se ha optado por la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada, dado que el impacto del proyecto de decreto objeto de la misma se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de una modalidad de alojamiento turístico, como son los alojamientos rurales; por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado; en concreto en los ámbitos que establece el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, es decir económico y presupuestario, cargas*



administrativas y género no generando impactos apreciables, tal y como exige el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015,... Si bien no podemos compartir la afirmación de que en razón al ámbito estricto y concreto de la norma (los alojamientos rurales) *per se* pueda justificarse la elaboración de la MAIN abreviada, sí que la inexistencia de impacto de la norma en los supuestos contemplados en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004 citado justificaría, al amparo del Acuerdo del Consejo de Gobierno, su elaboración, siempre y cuando se hubiese motivado, exponiendo con claridad las razones de la inexistencia de impacto, lo cual entendemos no se ha terminado de cumplir con la mera referencia de que no se trata de una norma *ex novo* por lo que no genera impacto económico y presupuestario alguno, ni de cargas administrativas pues la autorización previa se sustituye por un control administrativo *ex post*.

En cuanto al apartado C2 de la MAIN abreviada (**Oportunidad y motivación técnica**) se vienen a señalar como elementos que demuestran la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta la necesidad de adaptar las normas tanto a los nuevos tiempos como las nuevas normas que garantizan la unidad de mercado, señalándose como principales novedades del anteproyecto la desaparición de la obligación de que estos alojamientos estuviesen ubicados a más de cinco kilómetros de la costa, la posibilidad del uso compartido y la nueva definición de alojamiento rural de carácter etnográfico que se introduce en el artículo 33.2 de la Ley de Turismo. Con respecto a esta última novedad, hemos de señalar que, contrariamente a lo manifestado, el que la ley de Turismo contemple dicha nueva modalidad de alojamiento rural en dicho precepto ninguna novedad representa en relación al anteproyecto que se informa pues como se señala en la MAIN se “*deja para una orden de desarrollo fijar los requisitos mínimos, características, equipamiento y condiciones de explotación*”, sin que el presente anteproyecto regule aspecto alguno de dicha modalidad de alojamiento, pues solo tiene por objeto (artículo 1 del anteproyecto) la ordenación de los alojamientos rurales en su modalidad de casa rural y sin que se llegue a advertir la razón de por qué la modalidad de alojamiento singular de carácter etnográfico será objeto de regulación posterior por norma con rango de orden cuando la de casas rurales se hace por norma con rango de decreto.



Respecto a los estudios o informes que se estiman precisos para justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende, que conforme al Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015 por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo deben constar en la MAIN abreviada, el documento elaborado señala entrecomillado lo que al respecto pone de manifiesto el Servicio de Ordenación e Inspección del Instituto de Turismo, sin que del mismo se derive que se haya recabado estudio o informe alguno, o que se justifiquen las prescripciones que la presente norma establece en cuanto a los requisitos técnicos que deben tener algunas dependencias y equipamientos (así el artículo 17, 18, 19 y por todos el artículo 32 en orden a la clasificación), la cual introduce cambios de dicha naturaleza respecto al hoy vigente Decreto 76/2005: así, por ejemplo, éste prohíbe (artículo 20) la utilización de literas y la nueva norma las permite (artículo 17) regulando incluso su superficie mínima; o la superficie mínima de las habitaciones dobles que en el decreto vigente (artículo 201.1.a)) era de 12 metros cuadrados, en la nueva norma (artículo 32) se reduce (para los de una estrella) a 9 y en las triples de 15 a 14. En definitiva, y como ya puso de manifiesto el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen 12/05, emitido en relación al primer texto de proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos rurales en la CARM, es de interés, a falta de informes técnicos justificativos, *“la audiencia a los colegios que aglutinan a los profesionales competentes para la redacción de los proyectos correspondientes”* debiendo de incorporarse dicha justificación en la Memoria con el grado de detalle suficiente de las concretas determinaciones normativas propuestas.

En cuanto al apartado C3 que la MAIN abreviada debe contener relativo a la **MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO**, en la elaborada por el Instituto de Turismo y respecto a las cuestiones relativas a la competencia de la CARM para su aprobación y base jurídica y rango del proyecto normativo nos remitidos a lo dicho en la consideración primera de este informe. Consta en la MAIN presentada una breve descripción del contenido de la norma y si bien se señala que ésta consta de 32 artículos distribuidos en seis capítulos debe de tratarse de un error pues del texto



presentado y del resumen de capítulos realizado sólo se desprende la existencia de cinco capítulos. También se señala que el anteproyecto consta de una disposición adicional, derogatoria y final cuando el texto que se informa presenta una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y una final.

En cuanto a la descripción de la tramitación de la propuesta normativa la MAIN abreviada señala que debe seguirse el procedimiento del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, y que debe darse audiencia a las consejerías y asociaciones más representativas del sector turístico y que también se remitirá a la Mesa del Turismo de la Región de Murcia, así como a la Federación de Municipios, sin perjuicio de los informes que de conformidad con la normativa aplicable resulten preceptivos, como son los del Consejo Asesor Regional de Consumo, Consejo Económico y Social, Dirección de los Servicios Jurídicos y Consejo Jurídico de la Región de Murcia, sin que se considere preciso dar trámite de información pública.

Efectivamente y respecto al procedimiento a seguir hemos de informar que, antes de someter la propuesta al Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de aquellas consultas o informes facultativos que se consideren oportunos entre los que se podría incluir a las distintas Consejerías de la CARM que pudieran verse afectadas por competencias concurrentes, debe recabarse, en virtud de lo establecido en el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, informe preceptivo de este órgano consultivo a la vista de la materia eminentemente social regulada. Igualmente, informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, por exigirlo el artículo 7.1.f de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y finalmente el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5 de su Ley reguladora 2/1997, de 19 de mayo, puesto que el proyecto de decreto propuesto, como dijimos, se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo. Igualmente consideramos acertado el otorgamiento de trámite de audiencia al resto de asociaciones e instituciones señaladas en cuanto son titulares, o agrupan y



Secretaría General

representan a éstos, de derechos e intereses que pueden verse afectados por la disposición normativa. Por último, deberá recabarse el informe de Vicesecretaría de esta Consejería en virtud del artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Respecto al listado de normas cuya vigencia quedaría afectada por la norma que se pretende aprobar la MAIN abreviada cita el Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales.

En cuanto al apartado correspondiente al análisis de la necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia, se señala en la MAIN abreviada elaborada por el Instituto de Turismo que al existir ya una regulación específica, procedimiento para la clasificación de los alojamientos rurales, ya aparece contemplado en la citada Guía, por lo que sólo será necesario una actualización del mismo, sin especificarse los aspectos concretos que deben ser objeto de actualización.

En el apartado C4 de la MAIN abreviada se debe realizar un **informe de impacto presupuestario** donde, y según el Acuerdo de Consejo de Gobierno, en todo caso se especificarán los aspectos presupuestarios del proyecto normativo, haciendo una mención concreta a los posibles costes en recursos materiales y recursos humanos, siguiendo el esquema recogido en el apartado B5 de dicho Acuerdo. En la MAIN elaborada, y en respuesta a las distintas preguntas contenidas en el apartado B5 señalado, se viene a dar una respuesta negativa a las mismas por ausencia de impacto presupuestario, económico, de nueva financiación, de déficit público, de cofinanciación comunitaria, y de nuevas cargas administrativas, ni costes añadidos.



Por último, respecto al apartado C5 (**Informe de impacto por razón de género**) en la MAIN abreviada se señala la ausencia en el texto de datos desagregados por sexo y de medida discriminatoria alguna entre sexos, habiéndose utilizado un lenguaje no sexista.

3ª.- Estructura y contenido.

El anteproyecto de Decreto que se informa se estructura en una parte expositiva, 32 artículos distribuidos en cinco capítulos, una disposición adicional, dos transitorias, una disposición derogatoria y una final.

En relación con dicho contenido hemos de hacer las siguientes consideraciones:

A. Al título, parte expositiva y fórmula promulgatoria.

A.1. Con respecto al **título del Decreto**, hemos de señalar que el mismo debe, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Resolución de 28 de julio de 2005 (BOE de 29/07/05) aplicables en la CARM como norma supletoria, directriz 7, reflejar con exactitud y precisión la materia regulada. Visto el título propuesto (Decreto -----por el que se regulan los alojamientos rurales de la Región de Murcia) y en cuanto tal y como se señala en la propia parte expositiva, la MAIN abreviada y resulta del objeto de la norma (artículo 1) ésta sólo regula una de las modalidades de alojamiento rural establecidas en el artículo 33 de la Ley de Turismo, las casas rurales, dicho título excedería de la materia regulada en cuanto englobaría también la otra modalidad de alojamiento rural, que sin embargo no es objeto de la norma: el alojamiento singular de carácter etnográfico. Por tanto, no consideramos que



Secretaría General

el título de la norma responda realmente a su contenido, ni que facilite su identificación (cosa que si cumple el título del decreto que se viene a derogar en donde si se regulaban las distintas modalidades de alojamientos rurales vigentes en la fecha de su aprobación) por lo que se debería sustituir por otro ajustado a las prescripciones de la directriz 7 señalada.

A.2. En cuanto a la **parte expositiva**, y puesto que conforme exige la directriz 12 de la resolución que hemos señalado, debe cumplir la función de indicar su objeto, finalidad, antecedentes y describir su contenido a fin de lograr una mayor comprensión de la norma, y tal y como señalamos en la consideración jurídica primera del presente informe se deberían incluir el resto de títulos competenciales en cuya virtud se dicta la norma, además del señalado en materia de turismo.

Por otro lado, y conforme a lo que acabamos de señalar en relación al título de la norma, se debería suprimir el párrafo sexto de la parte expositiva relativo al nombre de la norma.

También debe ser objeto de rectificación el párrafo dedicado a la explicación del contenido de la Disposición adicional primera pues aparte de que la norma solo contempla una disposición adicional no se corresponde con el contenido de ésta relativo a la aprobación de los modelos normalizados de declaración responsable y sin, por el contrario, con lo establecido en la disposición transitoria primera.

Además, y por exigencia de la directriz 13, se observa que se ha incluido un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, en la parte expositiva, donde se deben indicarse, en su momento, además de los ya incluidos, los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados, y en particular la audiencia otorgada.

A.3. En la **fórmula promulgatoria** debería sustituirse, dada la entrada en vigor del nuevo Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la



Administración Regional y en virtud de lo establecido en el artículo 1 y 5 de dicha norma, la denominación del órgano proponente por el actual competente consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

B. A la parte dispositiva del Decreto.

B.1. Comenzando por los **aspectos generales formales del texto** hemos de señalar que en general la norma se adecua, en cuanto a su composición y elaboración, a las directrices de técnica normativa aplicables, si bien algunos artículos no han sido objeto de numeración con cardinales arábigos en cifra en sus distintos apartados, por lo que se debería subsanar dicha omisión (así, por ejemplo, en el artículo 2, 4, 6, 17, 25, 27, 28 y 29) e igualmente cuando existen subdivisiones en un mismo apartado se deberían realizar en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente (así, en el artículo 8 y 31).

B.2. En el **artículo 1** se debería sustituir la referencia al “artículo 3-1” por la correcta al artículo 3.1.

B.3. Con respecto al contenido del **artículo 2**, y puesto que conforme a la directriz 26 que establece los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo (cada artículo un tema, cada párrafo, un enunciado y cada enunciado una idea) este precepto en su redacción actual debería ser dividido en tres apartados.

En el primero, donde se define lo que debe entenderse por casa rural y vista su redacción, consideramos que se debería modificar en cuanto no es la vivienda la que mediante precio presta el servicio de hospedaje, sino su titular, por ello se debería sustituir el término “presta” por “se destina”. En todo caso y puesto que la definición de casa rural se encuentra establecida en la norma legal que se desarrolla, en el artículo



33.1, en relación con la definición de alojamiento rural del artículo 32, bastaría una referencia a dicho precepto o una copia literal de dicha definición, a los efectos de dar cumplimiento a la doctrina consolidada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (así Dictámenes 48 y 101/2003) de que, cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de la Ley objeto de desarrollo (*lex repetita*), además de dejar constancia de su origen mediante la cita del concreto artículo legal que lo contiene –siguiendo el modelo “de conformidad con lo dispuesto en...” u otro similar-, debe efectuarse una transcripción literal del mismo en orden a evitar problemas hermenéuticos acerca del verdadero rango de la disposición.

Lo mismo cabe decir respecto del contenido del tercer párrafo, en el que se define lo que no son alojamientos rurales, en relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Turismo, y así en el precepto reglamentario propuesto no se excluyen a los inmuebles de estructura unifamiliar, que sin embargo la ley si que expresamente les otorga la consideración de alojamientos rurales aunque se trate de inmuebles ubicados en pisos cuando se trate de una estructura familiar, en consecuencia sería oportuno aplicar al respecto la doctrina relativa a la *lex repetita*.

B.4. Con respecto al **artículo 3 (Titulares)**, apartado 1, cabe reiterar lo dicho respecto de la doctrina de la *lex repetita* puesto que la definición que se da del titular del establecimiento no se ajusta a la que con carácter general se establece en el artículo 18 de la Ley de Turismo, pues omite en la definición las características que debe reunir todo titular de una actividad turística, como son: la profesionalidad, la habitualidad y el precio.

En el apartado 2, se introduce la obligatoriedad de tener un “encargado” del alojamiento que estará a disposición de los clientes cuando el titular no gestione directamente el alojamiento. Dicha obligación entendemos puede resultar contradictoria con la disposición establecida en el artículo 29 del propio Decreto, pues en este se establece la preceptividad de la existencia de un “responsable” del alojamiento en todas las categorías de casas rurales, responsable que, del párrafo tercero de dicho artículo, se infiere no es coincidente con el titular del alojamiento, pues éste es quien debe designarlo y comunicar los cambios que al respecto se



produzcan al Instituto de Turismo. En todo caso debería ser en ambos preceptos objeto de una misma denominación la figura del encargado o del responsable, y precisarse si su existencia es obligatoria únicamente cuando el titular no gestione directamente el alojamiento (artículo 3) o en todos los casos (artículo 29).

B.5. En el **artículo 4 (Distintivos)** se utiliza el término de “alojamientos rurales”, estableciendo la obligatoriedad de exhibir distintivos para todos éstos, cuando como hemos visto el objeto del decreto se circunscribe sólo a la modalidad de casas rurales, por ello debe sustituirse dicho término por el de casas rurales en este precepto y en el resto del articulado de la norma en que la utilización del término hace referencia a las distintas modalidades de alojamientos rurales, así: artículo 9, 10, 22, 23, 25, 26, 28, 29 y 30.

Por otro lado, remite dicho precepto a la “normativa de aplicación” la regulación del modelo normalizado del distintivo o placa identificativa, normativa que entendemos debe ser este propio decreto en cuanto el objeto del mismo es precisamente el de regular todos los aspectos que se consideren precisos al amparo de la Ley de Turismo en relación a este tipo de alojamiento, por lo que si se considera que es conveniente y obligatoria la exhibición de distintivos éstos deberían ser objeto de regulación en esta norma, como así se hizo en el anexo del Decreto 76/2005, según lo establecido en su artículo 6.1.

B.6. En el **artículo 5.4** se cita al Instituto de Turismo de la Región de Murcia cuando lo procedente sería referirse al órgano administrativo competente en materia de turismo, dada la naturaleza transitoria de los organismos públicos en contraposición a la finalidad de permanencia que tiene toda norma y en orden a evitar la existencia de normas jurídicas desfasadas por los cambios de denominación, habituales, que se producen. Ello debería ser corregido también en el resto del articulado del decreto, así: artículo 15.2, 23.1, 24, 25, 26, 27, 29 y Disposición adicional.



B.7. Los **artículos 11 y 13**, y tal y como señalamos en la consideración jurídica primera de este informe, deberían ser objeto de modificación, suprimiendo las concretas delimitaciones de los aspectos contractuales señalados, para lo cual no es competente la CARM.

B.8. El **artículo 15.1** hace referencia al “correspondiente Libro de Registro” cuando dicho libro registro no es objeto de regulación, ni en la Ley de Turismo ni en el presente reglamento, por lo que se debería especificar de qué libro se trata, o en todo caso, regular cuales deben ser sus características básicas, pues en el Decreto hoy vigente únicamente se exigen, artículo 8, unas <<fichas de control de entrada de usuarios>>.

B.9. En el **artículo 16.1** se establece que los cuartos de aseo sean distintos de los usados por el titular o el encargado del alojamiento, sin que nada se establezca respecto de la posibilidad de que puedan ser compartidos con otros huéspedes, lo cual no parece razonable.

En el apartado **3** se hace referencia al artículo 31 en cuanto precepto que regula la equipación que debe tener la cocina del alojamiento y que puede utilizar el cliente, cuando dicho artículo tiene por objeto la regulación de la puntuación mínima de cada categoría a efectos de acceder a la misma, por lo que se debe corregir dicho error.

En el apartado **4** se utiliza la expresión inglesa “*Bed and Breakfast (B&B)*” resultando preceptivo que se incluya la expresión al menos traducida en español, en cuanto es la lengua oficial del Estado y es la que todos los españoles tienen el deber de conocer (no así el inglés) y el derecho de usarla: artículo 3 de la Constitución Española.

B.10. El **artículo 17** se titula “Capacidad del alojamiento” cuando su contenido además de ello abarca las características de las habitaciones y del mobiliario por lo



Secretaría General

que se debería ajustar el título a la descripción de su contenido total; no obstante, respecto de la regulación de las características de las habitaciones (último apartado sin numerar) hemos de señalar que puesto que el artículo siguiente, el 18, precisamente se dedica a regular las habitaciones dicho párrafo debería trasladarse a dicho precepto, máxime cuando la cuestión relativa a la regulación de la superficie de los espacios abuhardillados de altura inferior a 1,50 metros se encuentra repetida en el apartado 2 del artículo 18 y última frase del citado último apartado del artículo 17.

En el apartado segundo, sin numerar, de este artículo 17 se hace referencia a la superficie especificada en el artículo 31, cuando en dicho precepto no se regula dicha cuestión, por lo que se debe corregir la referencia al artículo correcto.

B.11. En el **artículo 22, apartado 3**, se establece un plazo tres meses a la Administración para la emisión del informe previo, aumentándose en dos el establecido en el Decreto hoy vigente sin justificación alguna en la MAIN abreviada, máxime cuando dicho plazo de tres meses es el general para la tramitación de procedimientos administrativos que conllevan más trámites que el que se regula que se limita a una mera emisión de informe en base a la solicitud formulada. Es por ello que lo consideramos excesivo.

Por otro lado, se atribuye al transcurso de dicho plazo sin que haya sido notificado el referido informe al interesado un efecto negativo a su solicitud: de que no se adecua a la normativa vigente; cuando la regla general establecida en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, como es éste, es la del carácter estimatorio del silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario, que no sería el caso, y asimismo en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, supuestos éstos que tampoco cabe apreciar que concurran en relación al caso que nos ocupa.



Por último, se señala en dicho apartado 3, si bien debería serlo en un apartado independiente (el cuarto), que el informe que se emita no será vinculante para la Administración en el caso que lo que se realice con posterioridad no se corresponda a la documentación aportada. En relación a ello ya el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en el dictamen que venimos citando del actual Decreto regulador, nº 96/05, señaló que: *“Si bien un elemental principio de seguridad jurídica veda la posibilidad para la Administración de ir en contra de sus propios actos, ha de considerarse que la documentación en que se basa el informe previo es necesariamente limitada, por lo que también lo será el conocimiento que la Administración alcance acerca del cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos por el Proyecto. En consecuencia, aquélla no debe quedar vinculada por el informe previo, no solo cuando las obras no se ajusten a la documentación aportada, sino también cuando cambie cualquiera de las circunstancias tomadas en consideración para su elaboración”*. En consonancia con ello se debería modificar el precepto en tal sentido.

B.12. Respecto al **artículo 23.1** debe recordarse lo referido al principio de este informe en relación a la utilización del término “alojamiento rural” e “Instituto de Turismo de la Región de Murcia” y en cuanto a su **apartado 3** se viene a regular el efecto de la presentación de la declaración responsable (la habilitación para el ejercicio de la actividad) lo cual no deja de ser una reiteración de lo señalado en el apartado 1 de este mismo precepto en cuanto así se establece en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 y artículo 20.1 de la propia Ley de Turismo: *“desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, debiendo de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”*. Además, en dicho apartado, se establece que ello dará lugar *“a su clasificación como alojamiento rural de acuerdo con la **categoría que le corresponda** y su inscripción de oficio en el Registro...”*. Tal redacción puede dar lugar a problemas interpretativos pues podría entenderse que la categoría que le “corresponda” es la constatada por la Administración una vez comprobada la documentación aportada y que el establecimiento suma la puntuación mínima exigida para ello o que tal categoría que le “corresponda” es la declarada por el interesado en



su escrito. Por tanto, dicho precepto debería ser objeto de mayor precisión, de manera que se establezca con claridad el procedimiento concreto de clasificación de estos establecimientos, pues precisamente este reglamento tiene por objeto primordial, véase el apartado correspondiente de la MAIN abreviada, el desarrollo de lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley. Procedimiento que bien podría consistir (como parece ser por el que se ha optado en el apartado que venimos comentando) en clasificar el establecimiento en la categoría indicada por el interesado, pudiendo posteriormente ser revisada por la Administración dicha clasificación, o bien no proceder a la clasificación hasta que se haya comprobado que el establecimiento tiene las características técnicas necesarias para proceder a su clasificación en la categoría correspondiente por sumar la puntuación mínima exigida en la norma; siendo oportuno que en ambos casos se regulase pormenorizadamente el procedimiento aplicable en sus distintos trámites y fases administrativas.

B.13. El **artículo 27** regula las dispensas que la Administración puede otorgar excepcionalmente en cuanto al cumplimiento de alguna o algunas de las prescripciones que se establecen en la propia norma. Al respecto procede señalar que, si bien el Decreto vigente 76/2005 en su artículo 38 regula la misma cuestión, ello tiene su fundamento en el desarrollo del artículo 25 de la anterior Ley de Turismo 11/1997, de 12 de diciembre, precepto en el que se establecía que la Consejería competente en materia de turismo, mediante resolución motivada, podía dispensar a los establecimientos recogidos en el título en el que se inserta el precepto (entre los que se encontraban los alojamientos rurales) de la aplicación de alguna de las condiciones mínimas establecidas en dicha Ley o normas complementarias que la desarrollasen. Sin embargo, y salvo error, no existe precepto alguno en la vigente Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que faculte a la Administración para el otorgamiento de tales dispensas, por lo que la reglamentación propuesta no vendría a constituir un desarrollo de la ley de turismo, que es lo pretendido, sino una regulación *praeter legem*, regulación que de llevarse a cabo y aplicarse en los términos genéricos y no concretizados del artículo 27 podría dar lugar a vaciar de contenido la propia definición que la ley otorga a las casas rurales y por ende dejar sin efecto vía reglamentaria lo establecido en una disposición de rango



legal, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. Además debe reseñarse que precisamente uno de los posibles supuestos dispensables contemplados en dicho artículo (para preservación de la fisonomía y el valor arquitectónico, histórico o cultural del inmueble) podría tener cabida e incluso corresponderse plenamente con la otra modalidad de alojamientos rural que prevé la Ley de Turismo en su artículo 33 y que no ha sido objeto de desarrollo en la presente norma: los alojamientos singulares de carácter etnográfico. Es por ello que en relación a éstos últimas circunstancias se debería suprimir del precepto en cuestión la posibilidad de dispensa y en cuanto al otro relativo a las “particulares circunstancias” se deberían determinar objetivamente los supuestos particulares de dispensa, que no desnaturalicen el inmueble conforme a la definición legal de casa rural, y ello a los efectos de evitar arbitrariedades.

B.14. En el **artículo 28** se regula el seguro de responsabilidad civil sin incluir, como ya señaló el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en el dictamen que venimos citando en relación al artículo 7 del Decreto hoy vigente, también los daños morales y la conveniencia de fijar una cantidad como cobertura mínima; conveniencia que hoy en virtud del artículo 21 de la vigente Ley de Turismo es exigencia, pues en su apartado 3 señala que la normativa que desarrolle cada una de las actividades indicadas en los apartados anteriores (entre las que se encuentran las casas rurales): *“fijará las cuantías y características de estos seguros y fianzas”*. Por tanto, constituyendo el presente reglamento la normativa que desarrolla la actividad del alojamiento rural en su modalidad de casa rural se debe en este precepto por mandato legal fijar las cuantías y las características de este seguro.

B.15. En el **artículo 30** se hace referencia a la tabla recogida en el artículo 31 cuando en dicho precepto no se contempla ninguna, por lo que se debe subsanar dicho error.

B.16. El **artículo 32** titulado “Criterios de calificación de las casas rurales” constituye un precepto que no contiene explicación alguna mediante la escritura al constituir una tabla donde a los distintos criterios que se establecen se les asigna o no



una puntuación dependiendo de la categoría del establecimiento (desde una estrella a cinco) en orden a obtener una puntuación con la que, sumándolas todas, poder clasificar el establecimiento dentro de una de las cinco categorías. Es por ello, que conforme a la directriz de técnica normativa nº 45 de la Resolución de 28 de julio de 2005, la colocación de dicha tabla se debería realizar como anexo del decreto, tras hacer referencia al mismo en la parte dispositiva de la norma, en el artículo 30, en cuanto en dicho precepto se hace referencia al contenido de dicha tabla.

Además, hemos de señalar en relación al criterio nº 18 “instrumentos de labranza, excepto decorativos, bajo llave (si existen)” que no se alcanza a comprender realmente lo que se quiere valorar y que, en todo caso, entendemos que puede resultar contradictorio la utilización de la expresión “si existen” cuando se establece como obligatoria la existencia de este criterio para todas las categorías de casas rurales. Lo mismo ocurre con otros criterios, así el 29, 51, 52, 53.

También y en relación al criterio nº 38, piscina (debidamente vallada con una altura mínima de 1,20 metros y no escalable) se establece como requisito obligatorio para las cinco categorías de casas rurales, lo cual, por la propia naturaleza accesoria del elemento en cuestión en relación a lo que constituye una casa rural, no se llega a comprender, siendo público y notorio que hay casas rurales con piscina y otras que no.

C. A la parte final del Decreto.

Con respecto a las disposiciones de parte final de la norma señalar, conforme a las directrices 35 y 38, que todas las disposiciones deben llevar título, en minúscula, numeración correlativa propia con ordinales femeninos en letra y de haber una sola, como ocurre con la adicional, derogatoria y final de la norma propuesta, debe denominarse <<única>>, además de faltar el título en la disposición derogatoria.

Respecto al contenido de la “**Disposición adicional. Modelos normalizados.**”, que debería renombrarse como “única” de mantenerse, no



consideramos que se trate de un régimen jurídico específico o especial, o una excepción o reserva a la aplicación de la norma, o un supuesto en definitiva que constituya una disposición normativa adicional a la principal contenida en la norma. En todo caso, y aún incluyéndose como artículo o parte de un artículo, debería tenerse presente que dicha materia se encuentra regulada con carácter general para los supuestos, entre otros, de declaraciones responsables del artículos 71 bis de la Ley 30/1992 en el artículo 40 del Decreto nº 236/2010, de 3 de septiembre, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia, por lo que la norma propuesta debería ser acorde con dicho precepto específico.

Con respecto al contenido de la **Disposición transitoria primera**, consideramos atendiendo a los términos empleados en la norma que se debería sustituirse la expresión “fijar la categoría” por “realizar la clasificación en la categoría que le corresponda conforme al nuevo régimen jurídico” y añadirse al final del texto de la misma y antes del punto “mediante la tramitación del procedimiento oportuno”.

En cuanto al contenido de la **Disposición transitoria segunda**, hemos de señalar que el mismo se encuentra duplicado, pues se encuentra también establecido en el artículo 5.5 *in fine* de la norma propuesta. Por ello se debería optar por suprimir una de las dos normas, considerando por nuestra parte que debería serlo el artículo (en el que se debería hacer una referencia como excepción a lo dispuesto en la disposición transitoria) al constituir el contenido de la misma uno de los supuestos contemplados en la directriz 40, concretamente el previsto en el apartado a).

En la **Disposición derogatoria**, que debería renombrarse como única y titularse, procedería añadir, como cláusula de salvaguarda: “y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este decreto”.



Por último, en cuanto a la **Disposición final**, que también debería renombrarse como única, hemos de señalar que puesto que el artículo citado en la disposición, artículo 52.5 de la Ley 6/2004, lo que establece no es que las normas entran en vigor al día siguiente de su publicación sino a los 20 días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Región de Murcia “salvo que en ellas se disponga otra cosa”, sería procedente modificar la redacción de dicho precepto y utilizar la disposición tipo prevista en la directriz 43: “*El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia*”. Además, y puesto que la regla establecida en dicho precepto y en el artículo 2.1 del Código Civil es que las normas entren en vigor a los 20 días de su publicación en el BORM se debería haber justificado en la MAIN abreviada la razón de la inexistencia del período de *vacatio legis* de la norma y de la urgencia de su entrada en vigor.

II. CONCLUSIÓN.

A la vista de cuanto antecede, se emite **informe favorable** al anteproyecto de Decreto por el que se por el que se regulan los alojamientos rurales de la Región de Murcia, siempre que se modifique el mismo conforme a las consideraciones realizadas, debiendo continuarse el procedimiento para su elaboración en los términos previstos en el artículo 53 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Murcia, 17 de julio de 2015.

VºBº

EL ASESOR JURÍDICO

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO